

## DISPONGO:

Artículo primero.—El personal de la Segunda Sección del Cuerpo Auxiliar de los Servicios Técnicos de la Armada a que se refiere la Orden del Ministerio de Marina de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, que pasó a depender del Ministerio del Aire, quedará integrado en un Cuerpo a extinguir que se crea por la presente Ley y será retribuido con sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado en las cuantías que se determinan en la plantilla que a continuación se detalla, sin que en ningún caso implique disminución de sus remuneraciones actuales:

Dos Jefes de Equipo, a veinticinco mil doscientas pesetas anuales, cincuenta mil cuatrocientas pesetas.

Diez Maestros de primera, a veintidós mil trescientas veinte pesetas anuales, doscientas veintitrés mil doscientas pesetas.

Quince Maestros de segunda, a diecinueve mil cuatrocientas cuarenta pesetas anuales, doscientas noventa y un mil seiscientos pesetas.

Trece Capataces de primera, a diecisiete mil cuatrocientas pesetas anuales, doscientas veintiséis mil doscientas pesetas.

Nueve Capataces de segunda, a dieciséis mil cuatrocientas cuarenta pesetas anuales, ciento cuarenta y siete mil novecientos sesenta pesetas.

Pagas extraordinarias acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre, ciento cincuenta y siete mil doscientas veintisiete pesetas.

Aumentos acumulables por años de servicio, doscientas tres mil quinientas treinta y cuatro pesetas.

Artículo segundo.—A dichos funcionarios les será de aplicación el artículo primero de la Ley noventa y uno, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en razón a la continuidad del servicio y función asignados desde su ingreso en el Cuerpo de procedencia.

Artículo tercero.—Los devengos de este personal se satisfarán con cargo a los créditos que al efecto habilite el Ministerio de Hacienda, con baja simultánea de su importe en aquellos con cargo a los cuales vienen percibiendo actualmente sus haberes.

Artículo cuarto.—Los que pasen a integrarse el Cuerpo que se crea por el artículo primero de la presente Ley podrán optar por acogerse al régimen de derechos pasivos máximos en el momento de su posesión del destino o categoría que se les asigne, de acuerdo con los preceptos generales de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno y disposiciones complementarias que sean de aplicación.

Artículo quinto.—Las clasificaciones de haber pasivo efectuadas al personal a que se refiere el artículo primero que haya sido jubilado o retirado con anterioridad a la fecha inicial de su vigencia, o a las familias de los fallecidos, serán revisables por el Centro u Organismo que dictó el correspondiente acuerdo, a instancia de parte legítima, presentada dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de esta Ley. Al efectuar dichas revisiones se considerará como sueldo la retribución base y, en su caso, los aumentos periódicos percibidos por el respectivo causante, a los efectos de determinación del regulador, conforme a los preceptos del Estatuto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis.

Las revisiones a que se refiere el párrafo anterior tendrán efectos económicos a partir de la fecha en que hubiera correspondido el abono de las pensiones respectivas, con deducción, en su caso, de las cantidades percibidas a cuenta del anterior señalamiento.

En el mismo plazo y con idéntica amplitud podrán acogerse a estos beneficios los que no hubieren solicitado con anterioridad declaración de haber pasivo, así como los beneficiarios de los ya fallecidos.

Artículo sexto.—Por los Ministerios del Aire y de Hacienda, dentro de su respectiva competencia, se dictarán las disposiciones que requiera el mejor cumplimiento de esta Ley.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 89/1960, de 22 de diciembre, por la que se aclaran los artículos primero y segundo de la Ley de 20 de diciembre de 1952, sobre reorganización de las Escalas de los Cuerpos de la Armada.

La Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que reorganizó las Escalas de la Armada, estableció en su artículo primero que, a partir de la publicación de la misma,

el personal que integraba las Escalas activas de los Cuerpos General y de Máquinas sería clasificado en dos Escalas denominadas de Mar y de Tierra.

En el preámbulo de dicha disposición se justificaba la reforma señalando que, extinguida la Escala Complementaria con carácter general para los tres Ejércitos, y llevada a cabo la reorganización de las Escalas en los de Tierra y Aire, se imponía análoga medida en la Marina de Guerra, a fin de adaptar la reforma a las particularidades específicas de su misión, exigencias de la técnica moderna y muy especialmente el conocimiento de los resultados obtenidos durante un largo periodo evolutivo.

Es, pues, evidente que la finalidad perseguida por la Ley de referencia no fué otra que la de poder integrar en la Escala de Tierra que se creaba a aquel personal que, estando en la Escala Activa y careciendo de aptitud para el servicio de mar, conservase íntegras sus virtudes y cualidades militares, por lo que, en su consecuencia, quedaban excluidos de poder pasar a dicha Escala de Tierra los que se encontrasen en la Escala Complementaria, hoy a extinguir, porque, aun cuando conserven dichas virtudes y cualidades, la Escala a que pertenecían no tenía la condición de Activa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre reorganización de las Escalas de los Cuerpos General y de Máquinas de la Armada, por los que se crea la Escala de Tierra y regula el pase a la misma, sólo será de aplicación a los Almirantes, Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos General y de Máquinas que, formando parte de la Escala de Mar, deban ser pasados a aquélla conforme a las normas de la referida Ley.

Artículo segundo.—Al personal que en la actualidad integra la Escala Complementaria no le serán de aplicación los preceptos de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que crea la Escala de Tierra.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 90/1960, de 22 de diciembre, sobre fusión del Cuerpo Auxiliar Facultativo de la Dirección General de Turismo con la Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo del Ministerio de Información y Turismo y ampliación de plazas en la plantilla de esta última.

«Al regularse, por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, las plantillas de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Información y Turismo, se establecieron las de la Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo y la del Cuerpo Auxiliar Facultativo de la Dirección General de Turismo, como pasó a denominarse, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, el antiguo Cuerpo Auxiliar Administrativo de la referida Dirección General.

Durante estos años de funcionamiento del Departamento se ha evidenciado que no existe motivo alguno que justifique la subsistencia de dos escalas Auxiliares cuyas funciones son análogas, en las que concurre una absoluta identidad de remuneraciones, categorías y clases y cuyo personal es destinado, de conformidad con lo previsto en el artículo veintiséis del citado Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, a las distintas Direcciones Generales o Servicios del Ministerio de Información y Turismo, según las necesidades de los mismos.

Ello aconseja proceder a la fusión de las dos plantillas aludidas, operando así una simplificación en el número de los Cuerpos dependientes del Ministerio, cuyas funciones tienen carácter similar, de acuerdo con el criterio inspirador de la legislación vigente sobre la materia.

Y como al propio tiempo se ha observado una insuficiencia en el número de funcionarios de esta clase, se procede a su aumento compensado con baja de otras plazas de funcionarios de distintas clases, de que puede prescindirse; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se fusiona el Cuerpo Auxiliar Facultativo de la Dirección General de Turismo con la Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo del Ministerio de Información